



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-162/2021

**PROMOVENTE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**DENUNCIADO:** TOTAL PLAY  
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

**PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ALFREDO RAMÍREZ  
PARRA

**COLABORÓ:** VICTOR MANUEL PÉREZ  
CHÁVEZ

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, atribuida a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, ya que se advierte que omitió transmitir la pauta en tiempo y forma, respecto de ciento treinta y uno promocionales pertenecientes a partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo de campañas, así como a periodo ordinario, en Delicias, Chihuahua, en el periodo correspondiente al tres de mayo al once de junio, por lo que se le impone una multa y se le ordena reponer la transmisión de los promocionales omitidos.

**GLOSARIO**

**Autoridad  
instructora /UTC:**

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**CRT:**

Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral

**Constitución  
Política:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**DEPPP/ Dirección de  
Prerrogativas:**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

**INE:**

Instituto Nacional Electoral

	<b>IFT:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones
<b>Ley Electoral/LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Telecomunicaciones:</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>Lineamientos Generales:</b>	Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIGER:</b>	Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-162/2021, integrado con motivo de la vista de la DEPPP en contra de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en su calidad de concesionario de televisión restringida, por incumplir la transmisión de las pautas, y

## RESULTANDO

- I. ANTECEDENTES.** De las constancias que integran el expediente, y de lo expuesto por las partes, es posible desprender lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Toda las fechas que se mencionen en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.



2. **A. Concesión.** Actualmente Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. tiene un título de concesión del IFT para uso comercial, para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro a nivel nacional, el cual fue otorgado por el referido instituto el dos de diciembre de dos mil veinte, en ese sentido, se desprende que dicha persona jurídica ostenta una concesión de televisión restringida terrenal<sup>2</sup>.
3. **B. Marco geográfico electoral.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el CRT aprobó el acuerdo INE/ACRT/14/2020<sup>3</sup> por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2020-2021, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del periodo ordinario durante dos mil veintiuno y se actualiza el Catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas.
4. **C. Distribución de pautas para proceso electoral en Chihuahua** El trece de noviembre dos mil veinte, el CRT aprobó el acuerdo INE/ACRT/30/2020<sup>4</sup> por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en el estado de Chihuahua.
5. **D. Distribución de pautas del primer semestre de dos mil veintiuno.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el CRT aprobó el acuerdo INE/ACRT/22/2021<sup>5</sup> por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintiuno, aplicable a todas las entidades federativas.

---

<sup>2</sup> Lo cual es visible en las fojas 0070 a 0072 del expediente.

<sup>3</sup> El cual puede ser consultado en la página de internet: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-television/acuerdos-del-comite/>

<sup>4</sup> Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-television/acuerdos-del-comite-2020/>

<sup>5</sup> Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-television/acuerdos-del-comite-2020/>

6. **E. Incumplimiento de transmitir pautas.** Derivado de la verificación y monitoreo que realiza la DEPPP se detectaron una serie de presuntos incumplimientos de la emisora XHDEH-TDT, a través de la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., de retransmitir la pauta aprobada para los periodos, respecto de los cuales se le requirió para que informara sobre su omisión y, en su caso, ofreciera reprogramarlos.
7. **II. VISTA POR INCUMPLIMIENTO.** Ante el incumplimiento del concesionario de retransmitir los mensajes pautados, el diecinueve de julio el Director Ejecutivo de la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/9363/2021, por el que le dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE de los mensajes cuya transmisión se omitió.
8. En dicho oficio la DEPPP expone una serie de omisiones del concesionario de retransmitir la pauta de la emisora XHDEH-TDT de transmitir las pautas ordenadas por el INE, así como de responder diversos requerimientos de la autoridad electoral, las cuales se presentan gráficamente a continuación:

ENTIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR	CANAL DE TV ABIERTO O A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	OBSERVACIONES	DIAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Chihuahua	TOTALPLAY	2	Televimex, S.A. de C.V.	2.1	LAS ESTRELLAS XHEDH-TDT	No transmitió la pauta electoral de la localidad de Delicias, en su lugar transmitió la pauta de la localidad de Chihuahua.	3, 9, 10, 17, 23, 24, 26 y 29 de mayo  1, 2, 3, 6 y 11 de junio

PRIMERA QUINCENA DE MAYO (3, 9 y 10)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
3	12	12	10
TOTAL GENERAL: 37 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

SEGUNDA QUINCENA DE MAYO (17, 23, 24, 26 y 29)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
15	9	14	36
TOTAL GENERAL: 74 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

PRIMERA QUINCENA DE JUNIO (1, 2, 3, 6 y 11)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
0	3	4	13



TOTAL GENERAL: 20 promocionales no transmitidos conforme a la pauta

9. **III. INTEGRACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** El veintitrés de julio siguiente, el Titular de la UTC ordenó registrar y formar el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave UT/SCG/PE/CG/322/2021, además, reservó la admisión de la vista y del emplazamiento, así como la realización de diversas diligencias de investigación.
10. **A. Admisión, emplazamiento y audiencia.** Practicadas las diligencias referidas, el cinco de agosto la autoridad instructora ordenó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador, emplazar a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y señaló el diecisiete de agosto para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
11. Celebrada la audiencia, se ordenó remitir el expediente de la queja a esta Sala Especializada.
12. **IV. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA SALA ESPECIALIZADA.** En su momento se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, previa revisión de los autos, mediante acuerdo de ocho de septiembre dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada, se ordenó registrar el expediente con la clave SRE-PSC-162/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente indicado para su análisis y ordenó la elaboración de la determinación correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que el procedimiento especial sancionador versa sobre la supuesta omisión de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en su calidad de concesionario de televisión restringida, de transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, lo cual se traduce en el presunto

incumplimiento en la transmisión de las pautas aprobadas y ordenadas por el INE, lo que actualiza la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado D,<sup>6</sup> y 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,<sup>7</sup> de la Constitución Federal; 165, párrafo primero<sup>8</sup> y 176, último párrafo<sup>9</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo primero, inciso a),<sup>10</sup> de la Ley Electoral.

## **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

---

<sup>6</sup> **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley...

<sup>7</sup> **Artículo 99...**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

<sup>8</sup> **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>9</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>10</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ...



16. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020<sup>11</sup>, 4/2020<sup>12</sup> y 6/2020<sup>13</sup>, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencias de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus causante de la COVID-19.
17. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>14</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

18. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y la parte denunciada no adujo alguna a lo largo de la etapa de investigación ni en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

### CUARTO. CONTROVERSIA.

19. La cuestión a resolver en la presente sentencia es si con motivo del presunto incumplimiento de la **obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE**, destinada para periodo de campañas en el Estado de Chihuahua, así como para periodo ordinario, durante los lapsos comprendidos del tres de mayo al once de junio, por parte de **Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria, para retransmitir la señal de la emisora de la señal XHDEH-TDT**, se configura la vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso

---

<sup>11</sup> “Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19”

<sup>12</sup> “Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral DEL Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias”

<sup>13</sup> “Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2”

<sup>14</sup> ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

g), y B<sup>15</sup> de la Constitución Federal, así como los diversos, 159, párrafos 1 y 2<sup>16</sup>; 160, párrafos 1 y 2<sup>17</sup>; 161<sup>18</sup>, 183, párrafos 3 y 4<sup>19</sup>; en relación con los diversos 442, párrafo 1, inciso i)<sup>20</sup> y 452, párrafo 1, incisos c) y e)<sup>21</sup> de la

---

<sup>15</sup> **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley...

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley...

<sup>16</sup> **Artículo 159.** Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

<sup>17</sup> **Artículo 160.** El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los períodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

<sup>18</sup> **Artículo 161.** El Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

<sup>19</sup> **Artículo 183...**

Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse.

Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.

<sup>20</sup> **Artículo 441.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:...

i) Los concesionarios de radio o televisión;...

<sup>21</sup> **Artículo 452.** Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.





Ley Electoral; 34, párrafo 5<sup>22</sup>, 53<sup>23</sup>, 58 párrafos 1 y 3<sup>24</sup>, así como el 61<sup>25</sup> del

---

<sup>22</sup> **Artículo 34.**

...

Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

<sup>23</sup> **Artículo 53.** Cuando los concesionarios adviertan que no han transmitido los promocionales conforme a las pautas ordenadas por el Instituto podrán reprogramar voluntariamente.

La reprogramación de transmisiones necesariamente deberá ajustarse a las reglas siguientes:

- a) Se llevará a cabo en el mismo día de la semana siguiente a aquella en que el mensaje fue pautado originalmente;
- b) Tendrá lugar en la misma hora en que los mensajes omitidos fueron pautados originalmente;
- c) Se deberá respetar el orden, previsto en las pautas, de los promocionales cuya transmisión se reprograma;
- d) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;
- e) En todo caso, se dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;
- f) La reprogramación tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte, sea comercial o de cualquier tipo;
- g) Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado;
- h) En caso de que la reprogramación no se realice conforme a lo establecido en los incisos anteriores, resultará improcedente;
- i) La reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa electoral respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampañas y campañas;
- j) En caso de que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate -precampañas, intercampañas o campañas- la reprogramación respectiva tendrá lugar al día siguiente de la omisión;
- k) En caso de que la omisión se produzca el último día de la etapa de que se trate -precampañas, intercampañas o campañas-, la reprogramación se llevará a cabo al inicio del periodo no electoral inmediato siguiente, y
- l) Para el periodo de reflexión electoral y el día de la Jornada Electoral, aplicarán las reglas establecidas para la reprogramación en periodo ordinario.

Adicionalmente a lo previsto en los numerales anteriores, los concesionarios deberán presentar el aviso correspondiente, por escrito, a la Dirección Ejecutiva o a la Junta Local Ejecutiva, dentro de los 3 días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten.

En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate, durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario, respecto de la reprogramación que realice, deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.

En el aviso de reprogramación voluntaria, el concesionario deberá precisar lo siguiente:

- a) Los promocionales omitidos;
- b) El folio, versión, actor, fecha y horario pautados;
- c) La justificación del presunto incumplimiento; y
- d) El señalamiento de que realizará la reprogramación conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, para lo cual acompañará las fechas y horas de transmisión que correspondan.

En caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria por parte de los concesionarios, el/la Vocal Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido las pautas, en términos del artículo 58 del Reglamento. En la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

## QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

20. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

### I. MEDIOS DE PRUEBA.

#### A. Pruebas aportadas en la vista ordenada por la Dirección de Prerrogativas.

---

omitida, que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral 2, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.

En el caso de los concesionarios del Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el/la Vocal Local y la Dirección Ejecutiva.

<sup>24</sup> **Artículo 58.** Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los Procesos Electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

...

Durante los Procesos Electorales, el concesionario deberá desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. En los periodos ordinarios, el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.

<sup>25</sup> **Artículo 61.** Cuando el concesionario no desahogue el requerimiento de información conforme a los plazos y condiciones previstas en los artículos 58 y 59 del Reglamento, no re programe los promocionales omitidos, o habiendo formulado la propuesta no la cumpla o resulte improcedente, la Dirección Ejecutiva determinará la procedencia de dar vista al Secretario del Consejo para que determine lo que en derecho corresponda. Para lo anterior, deberán valorarse entre otros, la cantidad de mensajes omitidos, el periodo y la etapa en que se actualice el incumplimiento, así como, en su caso, la sistematicidad en dicho incumplimiento.

Para lo anterior, la Dirección Ejecutiva generará un reporte de cumplimiento de pauta del concesionario implicado para la debida integración del expediente y la elaboración del oficio de vista al Secretario del Consejo.

Durante los Procesos Electorales, la Dirección Ejecutiva podrá notificar una vista al Secretario del Consejo para la valoración del inicio de un procedimiento especial sancionador, sin que medie la notificación de un requerimiento de información al concesionario, en caso de presuntos incumplimientos cuya particularidad lo amerite. Para lo anterior, deberán valorarse la sistematicidad, la cantidad de mensajes omitidos, el período y la etapa en que se actualice el incumplimiento y/o la posible afectación a los principios que rigen los Procesos Comiciales. En estos casos, la vista realizada incluirá la justificación que la sustente.



21. **Documental pública:** Consistente en el oficio número INE/DEPPP/DE/DAGT/9363/2020 del diecinueve de julio, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da vista a la autoridad instructora del incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por el INE, relativa al periodo de campañas en el Estado de Chihuahua, así como para periodo ordinario, por parte de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de televisión restringida, en relación a la retransmisión de la pauta de la emisora XHDEH-TDT.
22. Asimismo, presentó como anexo al oficio anterior, un disco compacto con la siguiente documentación:
  - a. Copia del acuerdo INE/ACRT/14/2020 de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emitido por el CRT, por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2020-2021, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del periodo ordinario durante dos mil veintiuno, y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas
  - b. Copia del Acuerdo INE/ACRT/30/2020, emitido por el CRT el trece de noviembre de dos mil veinte por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en el estado de Chihuahua.
  - c. Copia del Acuerdo INE/ACRT/22/2021, emitido por el CRT el veintinueve de abril por el que se aprueban, *ad cautelam*, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintiuno.
  - d. Copia del Acuerdo INE/CG506/2020, emitido por el Consejo General del INE el siete de octubre de dos mil veinte por el que se ordena la publicación del catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal y

los procesos electorales locales coincidentes en 2020-2021, así como el periodo ordinario durante 2021.

- e. Correo electrónico de la notificación al concesionario Televimex, S.A. de C.V., de los acuerdos INE/ACRT/14/2020 e INE/ACRT/30/2020.
- f. Correos electrónicos de la notificación realizada de los requerimientos formulados al concesionario Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., así como las respectivas respuestas.
- g. Reportes de monitoreo en el que se detalla el folio, emisora, hora y fecha en la que se refleja la transmisión de las pautas.
- h. Dieciocho archivos en formato "EXCEL", denominados:
  - Escenario 04 A-4 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
  - Escenario 02 A-2 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
  - Escenario 03 A-3 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
  - Escenario 04 A-4 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
  - Escenario 05 A-5 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
  - Escenario 06 A-6 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
  - Escenario 07 B-1 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
  - Escenario 08 B-2 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
  - Escenario 09 B-3 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.



- Escenario 10 B-4 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
- Escenario 11 B-5 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
- Escenario 12 B-6 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
- Escenario 13 C1 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
- Escenario 14 C2 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
- Escenario 15 C3 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
- Escenario 16 C4 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
- Escenario 17 C5 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.
- Escenario 18 C6 Televisión.xlsx, correspondiente a la orden de transmisión del proceso electoral local coincidente 23/12/2020-06/06/2021.

#### B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

23. **Documental privada.** Consistente en el escrito, presentado a través de correo electrónico, mediante el cual el apoderado legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. informa que de un análisis en el canal radiodifundido (2.1) no presentó incidencias en las fechas señaladas en el oficio que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, asimismo refiere que la concesionaria no cuenta con equipos para alterar la

parrilla de programación o pauta que integra la señal que se recibe y transmite localmente.

24. Asimismo, informa que se encuentra retransmitiendo de manera íntegra todas las señales radiodifundidas en la localidad respectiva.
25. Por lo anterior, aportó un documento denominado “Análisis de requerimiento en materia de retransmisión de pauta electoral Delicias, Chih”.
26. **Documental pública:** Consistente en el oficio IFT/212/CGVI/0696/2021, mediante el cual la Coordinadora General de Vinculación Institucional del IFT, proporciona información relativa a la concesión que le fue otorgada a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
27. **Documental pública:** Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, por medio del cual proporcionó un vínculo de descarga de los testigos de grabación respecto al presunto incumplimiento materia del procedimiento especial sancionador.

#### C. Pruebas aportada en la audiencia de pruebas y alegatos

28. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado por correo electrónico el diecisiete de agosto, mediante el cual el apoderado legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, aportando al efecto lo siguiente:
  - Escrito de fecha ocho de junio, en el cual se dio respuesta al oficio emitido por la Dirección de Prerrogativas del INE.
  - Documento denominado “Análisis de requerimiento en materia de retransmisión de pauta electoral Delicias, Chih” que se adjuntó al escrito de fecha ocho de junio.
  - Escrito de fecha veintiocho de junio, en donde se da respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Prerrogativas del INE.

## **II. VALORACIÓN PROBATORIA.**



29. Las pruebas **documentales públicas** referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a)<sup>26</sup>, así como 462<sup>27</sup>, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
30. Cabe destacar que el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas fue realizado a través del SIGER, el cual constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE<sup>28</sup>.
31. Asimismo, el disco compacto que la autoridad instructora adjuntó al oficio de quince de noviembre cuenta con valor probatorio pleno, al ser aportado por la autoridad electoral nacional, en ejercicio de sus atribuciones.
32. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen el carácter de indiciarias, por lo cual deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c)<sup>29</sup>, así como 462, párrafo 3<sup>30</sup> de la Ley Electoral.

---

<sup>26</sup> **Artículo 461.**

...

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas...

<sup>27</sup> **Artículo 462.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>28</sup> Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>29</sup> **Artículo 461.**

...

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

b) Documentales privadas

c) Técnicas...

<sup>30</sup> **Artículo 462.**

...

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**III. HECHOS ACREDITADOS.**

33. Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba descritos que obran en el presente expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

**A. Calidad de concesionaria.**

34. De conformidad con la información proporcionada por el IFT, se tiene por acreditado que Total Play Telecomunicaciones es una concesionaria de televisión restringida, difusor de la emisora XHEDH-TDT (canal 2.1).

**B. Omisión de transmisión.**

35. En atención a los oficios remitidos por la Dirección de Prerrogativas, así como con el monitoreo proporcionado por dicha unidad administrativa, las cuales constituyen documentales públicas que no fueron controvertidas por las partes, se tiene por acreditado que la persona moral pública **Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida**, incumplió con la transmisión de la pauta aprobada por el INE para el periodo de campañas en el estado de Chihuahua, así como para periodo ordinario relacionados con la retransmisión de la señal de la emisora XHEDH-TDT (canal 2.1), como se precisa a continuación:

36.

ENTIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR	CANAL DE TV ABIERTO OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	OBSERVACIONES	DIAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Chihuahua	TOTALPLAY	2	Televimex, S.A. de C.V.	2.1	LAS ESTRELLAS XHEDH-TDT	No transmitió la pauta electoral de la localidad de Delicias, en su lugar transmitió la pauta de la localidad de Chihuahua.	3, 9, 10, 17, 23, 24, 26 y 29 de mayo  1, 2, 3, 6 y 11 de junio

37.





PRIMERA QUINCENA DE MAYO (3, 9 y 10)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
3	12	12	10
TOTAL GENERAL: 37 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

38.

SEGUNDA QUINCENA DE MAYO (17, 23, 24, 26 y 29)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
15	9	14	36
TOTAL GENERAL: 74 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

39.

PRIMERA QUINCENA DE JUNIO (1, 2, 3, 6 y 11)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
0	3	4	13
TOTAL GENERAL: 20 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

## SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO.

### 1. Marco conceptual y normativo.

40. Previo al estudio del caso concreto, se estima oportuno la elaboración de un marco conceptual y jurídico respecto del diseño normativo que prevalece en materia de retransmisión de señales radiodifundidas (técnicamente conocida como *must carry-must offer*) por parte de concesionarias de televisión restringida.

- **Marco conceptual.**

41. En principio es preciso señalar, que la Ley de Telecomunicaciones regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general.
42. Asimismo, reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva. Esto es, la televisión radiodifundida y la televisión restringida (ya sea terrenal o satelital), también conocidas como televisión abierta y televisión de paga, respectivamente, cuyos servicios se definen a continuación:

**a) Concesionarios de televisión radiodifundida (televisión abierta).**

Son aquellas concesionarias que prestan un servicio público de interés general de televisión radiodifundida por medio del cual, usan,

aprovechan o explotan el espectro radioeléctrico, haciendo llegar su señal a la población de manera directa y gratuita.

**b) Concesionarios de televisión restringida (televisión de paga).**

Los concesionarios de televisión restringida prestan un servicio público de interés general, a través del cual, transmiten de manera continua programación de audio y video asociado, mediante la celebración de un contrato y un pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio.

43. Por otra parte, la Ley de Telecomunicaciones contempla dos tipos de transmisión televisiva por parte de los concesionarios de televisión restringida: terrenal y vía satélite.
44. En ese sentido, las **concesionarias terrenales** son aquellas cuya transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios, se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales, también conocidas como microondas, dentro de determinada **zona de cobertura geográfica**.
45. Para tales efectos, debe entenderse que una **misma zona de cobertura geográfica** es el área donde tiene autorizado prestar sus servicios una concesionaria de televisión radiodifundida y una concesionaria de televisión restringida.
46. Por su parte, las **concesionarias vía satélite** son las que llevan a cabo la transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios utilizando uno o más satélites, lo que permite la difusión de una señal televisiva en grandes zonas geográficas.
47. Asimismo, resulta relevante para la resolución del presente asunto, señalar que las **señales radiodifundidas** constituyen el contenido programático de audio y video asociado transmitido por concesionarios de televisión radiodifundida en un canal de programación, a través de un mismo canal de transmisión.



48. Así, un **canal de programación** es la secuencia continua de programación de audio y video asociado susceptible de distribuirse a través de un canal de transmisión.
49. En tanto que, un **canal de transmisión** es el ancho de banda del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado para la prestación del servicio público de interés general de televisión radiodifundida, que puede incluir uno o varios canales de programación, como se muestra en el siguiente esquema:



- **Marco normativo.**

- a) Constitución Política**

50. El artículo 6º constitucional prescribe la obligación del Estado de **garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones**, así como los **derechos de las personas usuarias de telecomunicaciones y de las audiencias**, incluye entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre hombres y mujeres entre otros.
51. En atención a lo establecido por dicho precepto constitucional, existe una obligación de **rango constitucional y naturaleza bilateral**, que constituye lo que conceptualmente se denomina como **must carry-must offer**, que es la carga o el deber de los concesionarios de servicios de televisión abierta de permitir a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de manera gratuita, simultánea, íntegra y completa de sus señales radiodifundidas; y por consiguiente, la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.
52. Es decir, el **must offer** implica la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta o radiodifundida de poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o satelital) para que sean difundidas.

53. Mientras, que el **must carry** es la obligación de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o satelital) de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.
54. En concreto, el objetivo del citado esquema es el acceso a contenidos de televisión abierta sin costo adicional para las personas suscriptoras de televisión restringida.
55. De lo anterior, es posible afirmar que bajo dicho esquema el Estado pretende **garantizar el acceso gratuito de toda la ciudadanía a los contenidos del servicio público de radiodifusión.**
56. En ese sentido, se entiende que todas las personas usuarias, ya sea de televisión radiodifundida (abierta) o restringida (de paga), cuentan con la posibilidad de estar al tanto de los contenidos televisivos que pertenecen a las instituciones públicas federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, **electorales**, entre otras, en virtud de que todas las personas tienen derecho a recibir dicha información.
57. En esa tesitura, el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil trece, estableció el esquema **must carry - must offer**, al prescribir la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir a los de televisión restringida la **retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica**, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
58. Para tal fin, estableció que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de retransmitir sin costo adicional la señal de televisión radiodifundida en los términos antes referidos, a través de los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias correspondientes.

#### **b) Ley de Telecomunicaciones**

59. En su artículo 164 se incluye expresamente que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a



los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, **dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

60. Asimismo, se establece en el referido artículo que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, **dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.
61. De manera adicional, dicha normativa estableció una regla especial para los concesionarios de televisión restringida vía satélite, consistente en la obligación de retransmitir sólo las señales radiodifundidas que tengan una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.<sup>31</sup> **Es decir, esto solo aplica para los concesionarios de televisión satelital y no de cable o microondas.**
62. Con base en lo anterior, es dable concluir que la obligación de retransmisión de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (terrenal o satelital) **obedece a un diseño de base constitucional y configuración legal.**

### **c) Lineamientos Generales**

63. Dicha normativa tiene como finalidad regular entre otras cuestiones, los alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes citado, y los artículos 159, 164 al 169 y 232 de la Ley de Telecomunicaciones.
64. Así, en su artículo segundo establecen que **toda persona tiene derecho a recibir las señales radiodifundidas abiertas**, por lo cual, en el caso de

---

<sup>31</sup> Artículo 165 de la Ley de Telecomunicaciones.

tratarse de una persona suscriptora y usuaria de algún servicio de televisión restringida, se tiene el derecho a recibir la retransmisión de tales señales.

65. En su artículo tercero, precisó la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal (por cable) de retransmitir la señal de televisión radiodifundida, bajo las directrices siguientes:
- ✓ Se debe retransmitir la señal radiodifundida **de la misma zona de cobertura geográfica.**
  - ✓ De manera gratuita.
  - ✓ No discriminatoria.
  - ✓ De forma íntegra.
  - ✓ Sin modificaciones.
  - ✓ De manera simultánea.
  - ✓ Deben incluir la publicidad.
  - ✓ Con la misma calidad de la señal que se radiodifunde en señal abierta.

#### **d) Modelo de comunicación política**

66. La Constitución Política<sup>32</sup> establece que los partidos políticos y las autoridades electorales, nacionales y locales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Además, estableció que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que pertenece al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de dichas prerrogativas.
67. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a) que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley General y de la Constitución Federal.
68. Asimismo, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la *Ley Electoral* define que los partidos políticos, precandidatos y candidatos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
69. En tal virtud, la forma en que se materializan dichas prerrogativas es precisamente mediante la difusión en radio y televisión de los diversos promocionales y mensajes de los partidos políticos y las autoridades

---

<sup>32</sup> Artículo 41, Base III, Apartados A y B.



electorales, pautados por el *INE* e incorporados en la programación de las diversas señales radiodifundidas.

70. Con la precisión de que dicha *Ley Electoral* prevé un tratamiento dual o diferenciado para el uso de dichas prerrogativas, ya sea que se trate de una elección federal (**pauta federal**), o en su caso, de una elección local (**pauta local**), o de autoridades electorales federales o locales.
71. Bajo esa lógica, los artículos 161 y 182 de dicha normativa electoral establecen la posibilidad de que **las autoridades electorales de las entidades federativas** puedan acceder a la radio y televisión. De igual forma, el artículo 167 prevé la distribución de tiempos en la etapa de precampañas y campañas electorales locales.
72. En ese orden de ideas, conforme al numeral 172 cada partido político determinará **para cada entidad federativa**, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.
73. Asimismo, según lo estipulado por los artículos 174 y 178 de dicha Ley Electoral, cada partido decidirá la asignación que comprenda cada **proceso electoral local**, de los mensajes de radio y televisión a que tenga derecho, así como el reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos con registro local a que se les asignen tiempos del Estado.
74. De lo anterior, se desprende la existencia de **pautas federales o locales**, según el tipo de elección de que se trate.

#### **e) Retransmisión de la pauta electoral**

75. Por su parte, la Ley Electoral en su artículo 183, párrafo 6 dispone que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, **deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales** de conformidad con **las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones**.

76. De manera complementaria, en su párrafo 8 señala que los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en cada canal de programación que difundan.
77. Finalmente, en su apartado 9 dispone que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia Ley Electoral y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.
78. De lo anterior, se desprende que los concesionarios de radio y televisión restringida no podrán alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, cuando retransmitan una señal radiodifundida de televisión abierta.
79. A su vez, en el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establecen las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida. Entre ellas, **la obligación de respetar los pautados transmitidos en televisión abierta**, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.
80. De tal confección normativa, es posible concluir la ineludible obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida de permitir y el consecuente deber de los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital de **retransmitir** la señal radiodifundida **dentro de la misma zona de cobertura geográfica**<sup>33</sup>, con la debida incorporación de los mensajes

---

<sup>33</sup> Lo anterior, de conformidad con la Tesis I.1o.A.E.128 A (10a.) de rubro: **LINEAMIENTOS SOBRE MUST CARRY Y MUST OFFER EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL CONCEPTO "MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA", PREVISTO EN SU ARTÍCULO 3, RESPETA LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN QUE RIGEN EL SERVICIO DE CADA TELEVISORA.** La cual define el concepto "**misma zona de cobertura geográfica**", como "el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el concesionario de televisión radiodifundida y el concesionario de televisión restringida de que se trate"; luego, es evidente que esta última porción normativa respeta los títulos de concesión que rigen el servicio de cada televisora, pues la "misma zona de cobertura geográfica" es aquella en que coinciden, precisamente, las áreas en las que están autorizados para prestar sus respectivos servicios los concesionarios. A lo anterior cabe agregar que la propia Constitución ordena transmitir la señal, lo cual implica e incluye los contenidos asociados





pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, conforme a las reglas antes referidas.

81. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN**”, la cual advierte que, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el INE. Por lo que, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el INE, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.
82. Aunado a lo anterior, dichos concesionarios de televisión restringida deberán cumplir con la obligación **en materia electoral**, la cual es difundir e incorporar las señales radiodifundidas sin alteración alguna, en específico, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

## II. Caso concreto.

83. Este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuida a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida terrenal, en términos de las siguientes consideraciones:
84. En el caso, del resultado de la verificación y monitoreo aleatorio efectuado por la Dirección de Prerrogativas a través de la Dirección de Procesos Tecnológicos, detectó el incumplimiento de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de

---

a ella, pues no tendría sentido y devendría irracional buscar dar cobertura a las audiencias, sin allegarse de la programación televisiva en su integridad. Énfasis añadido.

XHDEH-TDT (canal 2.1), dentro de su zona de cobertura, que tenía inserta la pauta ordinaria, así como aquella destinada para el proceso electoral federal coincidente en el estado de Chihuahua; que fueron programadas por el INE, durante los meses de mayo y junio.

85. Lo anterior, ya que, desde la perspectiva de la citada autoridad, dicha persona moral transgredió la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales locales pautados por el INE para el proceso electoral federal coincidente en el estado de Chihuahua.
86. Al respecto, esta Sala Especializada estima que se actualiza la infracción aludida, toda vez que ha quedado acreditada la omisión de la citada concesionaria de televisión restringida terrenal de retransmitir una señal radiodifundida en su misma zona de cobertura, la cual contenía los spots pautados por el INE para el estado de Chihuahua.
87. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el representante legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., durante las comunicaciones que tuvo con la Dirección de Prerrogativas manifestó que en las fechas señaladas en los oficios de requerimiento, los cuales son coincidentes con las fechas en las cuales se detectaron omisiones y que son materia del presente sumario, no presentó incidencias en las fechas señaladas en el oficio que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, asimismo refiere que la concesionaria no cuenta con equipos para alterar la parrilla de programación o pauta que integra la señal que se recibe y transmite localmente, para lo cual proporcionó un documento denominado “Análisis de requerimiento en materia de retransmisión de pauta electoral Delicias, Chih”.
88. Dichas declaraciones y aportación de documentación fueron replicadas por Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador que se resuelve.
89. Sin embargo, tal y como obra en el oficio motivo de la vista ordenada por la Dirección de Prerrogativas, este órgano jurisdiccional estima que del documento referido, no se desprende claridad respecto de los argumentos precisados, ya que se trata de cuestiones técnicas que no se relacionan con



los hechos que motivaron la instrumentación del presente expediente, pues se centra en la explicación de medición y recepción de señales que dan cuenta del comportamiento de la señal, pero no del contenido que transmite, por lo que con dicha probanza no es posible dilucidar la razón o motivo por el cual no se retransmitió la señal de la pauta como era debido.

90. Aunado a lo anterior, no se advierte dentro de las constancias que obran en autos, material probatorio o alegaciones que resten valor a los reportes de monitoreo que fueron presentados por la Dirección de Prerrogativas, es decir, no se aportaron pruebas relacionadas con el material que fue difundido en las fechas expresadas en el acuerdo de emplazamiento del presente asunto
91. En ese sentido, es que esta Sala Especializada advierte que la concesionaria de televisión restringida terrenal dejó de retransmitir la señal XHDEH-TDT (canal 2.1), correspondiente a la zona geográfica de Delicias, Chihuahua, por lo que no transmitió las que corresponden a dicha localidad y, por su parte, difundió indebidamente la señal generada en Chihuahua, Chihuahua, las cuales obviamente no contenían el pautado específico para el municipio referido, y deviene improcedente el argumento de defensa vertido en la audiencia de pruebas y alegatos, en la que refiere que el material probatorio aportado es insuficiente para acreditar la infracción en materia electoral, por lo que debería operar el principio de inocencia en favor de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
92. Ello, porque Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., no retransmitió la señal que se transmite dentro de su zona de cobertura, sino que retransmitió una señal diversa generada en Chihuahua, Chihuahua (XHFI-TDT canal 2), trastocando con ello el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales locales, motivo por el cual, no dio cumplimiento a su obligación constitucional.
93. De ahí que, se considera que la persona moral denunciada al no retransmitir la señal radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE destinados para la localidad de Delicias, Chihuahua, lo que redundó en una afectación al

derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal de dicha entidad federativa a recibir tales contenidos.

94. Lo anterior, se corrobora de conformidad con los testigos de grabación, aportados por la Dirección de Prerrogativas, sin que el concesionario aportara elementos de prueba en contrario.
95. Como se observa, al haber retransmitido una señal distinta a la señal abierta de su zona de cobertura, es decir, aquella identificada con las siglas XHFI-TDT (Canal 2), se difundieron promocionales que no estaban pautados para ser transmitidos en la localidad de Delicias, Chihuahua (como lo fueron los de Chihuahua, Chihuahua), lo que vulnera el modelo actual de comunicación política puesto que la aludida concesionaria al momento de retransmitir una señal errónea, dejó de retransmitir las pautas ordenadas por el INE. Ello, en detrimento del sistema dual que prevé la normativa atinente para el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales, esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea al periodo y el tipo de elección de que se trate.
96. Lo anterior, a efecto de garantizar que la ciudadanía de una entidad federativa, conforme a la pauta estatal, tenga acceso a la información emitida por las autoridades locales, así como los promocionales que, en su caso, emitieran los partidos políticos en la referida localidad, lo que se reflejó en un detrimento del derecho de las audiencias y el acceso a la información política electoral de dicha ciudadanía<sup>34</sup>.
97. En este sentido, los concesionarios de televisión restringida terrenal como lo es Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., cuentan con el deber de retransmitir *-must offer-* las señales radiodifundidas de cualquier

---

<sup>34</sup> Sirve de apoyo lo que considero la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-214/2018: Debe tomarse en cuenta que la televisión es uno de los espacios en que los actores políticos buscan posicionar sus propuestas y plataformas entre el electorado y como un objetivo de la Constitución Federal, **el derecho de todos los usuarios de televisión, sea abierta o restringida**, de contar con los contenidos televisivos pertenecientes, entre otros, a las instituciones públicas, federales, **locales**, de carácter social, educativo, informativo, así como electorales. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Énfasis añadido.



concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, sin modificaciones y simultánea, toda vez que su incumplimiento transgrede de manera directa el modelo de comunicación en materia electoral.

98. Ahora bien, esta Sala Especializada estima que los argumentos hechos valer por la concesionaria denunciada no son suficientes para acreditar que la pauta se transmitió como fue ordenada por el INE en su localidad, durante los periodos antes señalados, ni tampoco justifican la omisión de llevar a cabo la obligación referida.
99. Lo anterior, dado que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., al contar con un título de concesión para otorgar un servicio público de televisión, se encuentra sujeto a las disposiciones en las materias de telecomunicaciones y electoral, por lo cual no se excluye del cumplimiento de las obligaciones de retransmisión al concesionario de televisión restringida, máxime que en atención al marco normativo expuesto, se trata de una obligación constitucional, que todas las concesionarias deben de observar respecto cumplimiento de sus obligaciones.
100. Por tanto, se concluye de manera fehaciente que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., tal y como lo señaló dicha autoridad electoral, no cumplió con la obligación a que se refiere la normativa electoral, de retransmitir una señal radiodifundida de XHDEH-TDT (canal 2.1), lo que trajo como consecuencia la omisión de incorporar de forma íntegra los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales locales conforme a la pauta programada por el INE, en su zona de cobertura, esto es, en la localidad de Delicias, Chihuahua.<sup>35</sup>
101. Así, al tenerse por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., se debe determinar la responsabilidad atribuida y fijar una sanción por la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral.

---

<sup>35</sup> Sirven como criterios orientadores los siguientes expedientes resueltos por la Sala Superior, así como por esta Sala Especializada del Tribunal Electoral: SUP-REP-59/2016 al confirmar la resolución SRE-PSC-31/2016, SUP-REP-100/2018 que confirma la resolución SRE-PSC-68/2018, así como el expediente SUP-REP-214/2018 el cual confirmo la resolución SRE-PSC-103/2018; SRE-PSC-122/2018 y SRE-PSC-17/2019.

### SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

102. En virtud de que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte del **Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida**, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida Ley Electoral.
103. Para llevar a cabo la individualización de la sanción es necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
104. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003<sup>36</sup>, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

---

<sup>36</sup> Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE". Así como lo señalado en el SUP-REP-221/2015 emitido por dicha Sala Superior.



105. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
106. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
107. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
108. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte del **Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.
109. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de televisión, la amonestación pública, la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal<sup>37</sup>; y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.
110. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

#### **A. Bien jurídico tutelado.**

---

<sup>37</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

111. El bien jurídico que se tutela es la omisión de incorporar los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en la retransmisión de la señal radiodifundida en su zona de cobertura, por parte de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., lo que trasgredió el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir los contenidos políticos electorales dirigidos para la ciudadanía de la localidad de Delicias, Chihuahua y el correlativo de los partidos políticos y autoridades electorales a difundir sus mensajes.

**B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

112. **Modo.** Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., incumplió la normativa en materia electoral, por la omisión de transmitir en tiempo y forma **ciento treinta y uno** mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en su zona de cobertura estatal.
113. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo del **tres de mayo al once de junio**, es decir, durante el transcurso del periodo de campañas del proceso federal, así como el coincidente en el estado de Chihuahua así como durante el periodo ordinario.
114. **Lugar.** La infracción señalada involucra la localidad de Delicias, Chihuahua, ya que es la entidad donde tiene cobertura la emisora XHDEH-TDT (canal 2.1).

**C. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

115. La comisión de la infracción señalada consiste en la realización de una conducta (entendida como la falta), que se realizó en diversas temporalidades, por parte de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, ya que incumplió con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida de XHDEH-TDT (canal 2.1).

**D, Contexto fáctico y medios de ejecución.**





116. La conducta infractora se efectuó durante el periodo de campañas de los procesos federales y coincidente local dos mil veintiuno en el estado de Chihuahua, así como durante el periodo ordinario. En este sentido, la infracción se materializó por la omisión de difundir, en televisión restringida, la pauta ordenada por el INE para la transmisión de los promocionales.

**E. Beneficio o lucro.**

117. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio y televisión.

**F. Intencionalidad.**

118. La falta no puede considerarse como intencional, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la concesionaria de televisión restringida terrenal tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, ya que indebidamente difundió una señal que no correspondía en su integridad a su zona de cobertura, omitiendo la pauta local.

**G. Calificación de la falta.**

119. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**.

120. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución Federal.
- Se infringió el derecho de la ciudadanía de Delicias, Chihuahua a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales.
- El incumplimiento tuvo verificativo durante el periodo de campañas, así como en periodo ordinario comprendido del tres de mayo al once de junio.

121. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima adecuada dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de la ciudadanía, así como de los partidos políticos y autoridades electorales en el estado de Chihuahua.

#### **H. Reincidencia.**

122. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto<sup>38</sup>.

#### **I. Sanciones a imponer.**

123. El artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios televisión siendo estas:
- **Amonestación pública.**
  - **Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;** en el caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.
  - Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el INE, los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la legislación aplicable les autorice.
  - La suspensión de la transmisión de tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.
124. Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

---

<sup>38</sup> No pasa desapercibida la sentencia dictada por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-149/2021, en la cual se sancionó a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., sin embargo, los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador ocurrieron con anterioridad al dictado de la mencionada sentencia.



De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.<sup>39</sup>

125. En este tenor, se le impone Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., la sanción consistente en **una multa de 1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización<sup>40</sup>**, equivalente a la cantidad de **\$ 89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.
126. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
127. En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, ya que se considera que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la situación fiscal de la persona jurídica señalada, se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

---

<sup>39</sup> Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.

<sup>40</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

128. Ahora bien, dado que la información económica de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. es confidencial, el análisis respectivo consta en el ANEXO ÚNICO que se integra a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
129. Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

#### **Pago de la multa.**

130. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
131. En este sentido, al tratarse de un asunto que no está vinculado con algún proceso electoral, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que el concesionario antes precisado pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
132. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
133. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### **Reposición de tiempos.**



134. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
135. Con base en el precepto citado, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos<sup>41</sup>, por ello, **se vincula a la Dirección de Prerrogativas**, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.
136. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a la concesionaria de radio referida una multa en los términos preciados en el capítulo respectivo.

---

<sup>41</sup> Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral a que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en la parte relativa al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por unanimidad** de votos de los Magistrados y la Magistrada que la integran, con el voto concurrente que formula el Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-162/2021<sup>42</sup>

Formulo el presente voto en atención a que, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, considero necesario fijar mi postura en cuanto a la necesidad de: **i)** implementar medidas de reparación integral; y **ii)** dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto del actuar de la concesionaria involucrada.

### I. Medidas de reparación integral

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez su apoyo en la elaboración del presente voto.

<sup>43</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>44</sup>:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido<sup>45</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de

---

<sup>44</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>45</sup> Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.





Amparo no contempla fundamento legal para ello.<sup>46</sup>

En el ámbito electoral, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la Ley de Amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la *restitución* como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales, por lo que la Sala Superior ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>47</sup>, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**<sup>48</sup>

Lo anterior, dado que: la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello, se garantiza la vigencia de dichos

---

<sup>46</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

<sup>47</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

<sup>48</sup> Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

derechos, inclusive de forma sustituta.<sup>49</sup>

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, esta Sala Especializada tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:<sup>50</sup>

- ✓ Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales.
- ✓ Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisfizo el primero de los requisitos, dado que las omisiones en la transmisión del pauta aprobado por el INE generaron una **doble vulneración a derechos en materia política**. Primero, al derecho de los partidos políticos a acceder a los tiempos que el Estado les asigna en televisión dentro de la zona de cobertura correspondiente; y, segundo, al derecho de la ciudadanía a recibir la información contenida en los promocionales pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales para la zona de cobertura que correspondía.

Así, la vulneración se actualizó en una doble vertiente: tanto la basada en un menoscabo eminentemente particularizado del derecho de los partidos políticos a difundir los mensajes que definió para una zona de cobertura determinada, como la que atiende a una lógica colectiva

---

<sup>49</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

<sup>50</sup> Ídem.



de recepción de dicha información para asegurar una ciudadanía informada respecto de las temáticas atinentes a una zona de cobertura específica.

Por lo que hace a verificar si la sentencia constituye en sí misma un acto suficiente para reparar el daño generado, considero que ello no se cumple en la causa dado que, si bien se constataron las vulneraciones citadas, su impacto o difusión no cuenta con los alcances materiales de los promocionales denunciados. Esto es, se carece de un mecanismo normativo o institucional que garantice el conocimiento de la sentencia con el alcance que el modelo constitucional de comunicación política da a los mensajes pautados en televisión.

Lo anterior, aunado a que las características de los derechos que han sido mencionados impiden concluir que la sentencia pudiera tener como efecto restituirlos al estado en que se encontraban con anterioridad a la omisión en la transmisión del pautado, puesto que los partidos han perdido la posibilidad de transmitir a la ciudadanía sus postulados ideológico-políticos propios de la zona de cobertura involucrada en la causa para las etapas de intercampana y campaña de los procesos electorales federal y local concurrentes en Aguascalientes<sup>51</sup> y la ciudadanía a recibir dicha información, al haber culminado esa etapa del proceso e, inclusive, haberse verificado la jornada electoral concurrente.

**Tampoco considero que la multa impuesta satisfaga el deber reparador que nos ocupa**, puesto que constituye una sanción en sentido estricto tendiente a inhibir omisiones como las señaladas en la causa, pero en modo alguno tiene como efecto reparar el menoscabo a los derechos señalados.

Por tanto, el efecto disuasorio que subyace a la imposición de la multa

---

<sup>51</sup> No se pierde de vista que en la causa también se involucran promocionales correspondiente al período ordinario de transmisión, pero el presente voto se orienta a aquellos que se verificaron dentro del proceso electoral.

resulta insuficiente para reparar el daño generado y estoy convencido de que era procedente la implementación de medidas de reparación adicionales.

Así, en atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo a los derechos involucrados, lo procedente era implementar medidas para su reparación integral.<sup>52</sup>

Concretamente, una garantía de no repetición consistente en que Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. realizara un **curso de capacitación**, dirigido a su personal encargado de la retransmisión de señales radiodifundidas, así como a todas aquellas personas involucradas en el cumplimiento del proceso de acceso a los tiempos de televisión de los partidos políticos y autoridades electorales.

Dicho curso debería tener como **elementos mínimos** tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización, pero la concesionaria podría implementar acciones complementarias tendentes a la tutela de los derechos cuya vulneración se debía reparar.

En esta línea, considero que la concesionaria estaba compelida a proponer a esta Sala Especializada los cursos que pretendiera implementar y este órgano jurisdiccional a validarlos para su desahogo.

Por otro lado, considero que también se debió ordenar a Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. **publicar un extracto de la sentencia** en su sitio oficial de Internet, así como en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*, el cual tendría que fijarse durante el periodo de quince días naturales consecutivos.

Es necesario referir que, medidas de reparación integral análogas a las que propongo en el presente voto, fueron aprobadas por

---

<sup>52</sup> El estudio realizado satisface, a su vez, los elementos establecidos en el por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-160/2020 al abordar: *las circunstancias específicas del caso; las implicaciones y gravedad de la conducta analizada; las personas involucradas; y, la afectación al derecho en cuestión.*



unanimidad de quienes integramos esta Sala Especializada al resolver el **SRE-PSC-12/2020**, lo cual fue confirmado por la Sala Superior al emitir el diverso **SUP-REP-124/2020**.<sup>53</sup>

## II. Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

Por otra parte, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte la **duplicidad sustancial** entre la señal XHFI-TDT “*Las Estrellas*” canal virtual 2.1 de Chihuahua y la señal XHDEH-TDT “*Las Estrellas*” canal virtual 2.1 de Delicias, ambas en el estado de Chihuahua. Es decir, que la concesionaria de televisión restringida terrenal, Total Play Telecomunicaciones S.A. DE C.V, en materia de telecomunicaciones **debe retransmitir** la señal duplicada que se radiodifunde desde cualquier localidad que se encuentre en la misma zona de cobertura geográfica.

En el caso, dicha concesionaria tenía la obligación de retransmitir la señal de la localidad Delicias y no de Chihuahua, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos Generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>54</sup>. Por lo que, al encontrarnos frente a un posible incumplimiento del artículo referido de los Lineamientos, es competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conocer y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con el artículo 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De esta manera, considero que se debe dar vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones con las constancias del presente asunto, dado que nos encontramos ante el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales con motivo de las obligaciones de retransmisión de señales radiodifundidas por parte de una

---

<sup>53</sup> Una postura sustancialmente igual a la que aquí propongo, la sostuve al resolver los expedientes SRE-PSC-25/2021 y SRE-PSC-124/2021.

<sup>54</sup> Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

concesionaria de televisión restringida terrenal, a fin de que dicho ente constitucional autónomo definiera lo que correspondiera en su ámbito de competencia.

Lo anterior, en el entendido de que, como ya lo he sostenido en asuntos anteriores,<sup>55</sup> para que en una sentencia se ordene la vista a alguna autoridad, no es condición necesaria que previamente se haya acreditado alguna infracción, porque esto no es la base ni tampoco la consecuencia para ordenar poner en conocimiento de una causa a cualquier autoridad, ya que, asumir una posición de esta naturaleza, implicaría prejuzgar sobre una materia respecto a la cual no corresponde pronunciamiento alguno a este órgano jurisdiccional.

En efecto, independientemente de la acreditación de una infracción, la citada vista tiene como propósito hacer del conocimiento de una autoridad con una competencia definida, un hecho que puede o no generar consecuencias jurídicas y que, para dilucidarlo, le corresponde a esa autoridad y no a esta Sala Especializada realizar el análisis respectivo. Además, como lo mencioné, dicha actuación no prejuzga respecto de una posible conducta ilícita ni introduce una duda respecto de lo que ha sido resuelto por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en amplia línea jurisprudencial<sup>56</sup> que **las vistas** que se ordena dar a otras autoridades **no constituyen actos de molestia** susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad advierte la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o

---

<sup>55</sup> Véanse los votos concurrentes que emití en los expedientes SRE-PSC-116/2021 y SRE-PSC-124/2021.

<sup>56</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.



continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Con base en lo expuesto, considero que la causa se debió hacer del conocimiento del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que dicho órgano, en el ámbito de su competencia, definiera si los elementos contenidos en la presente causa pudieran actualizar alguna irregularidad en la materia en que dicho órgano despliega sus funciones.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.